Puerto Madryn, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. A. y otra s/ Incidente de Medida Cautelar en autos: "E. M. S.A. c/ S. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 198/07)" (Expte. N° 105 - Año 2014)** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 08/14) por haber interpuesto la incidentada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 34/2014 que rechaza su pedido de sustitución de embargo.

I. A fs. 70/73 la Sra. Jueza de Grado resolvió desestimar la sustitución de la medida cautelar de embargo y la solicitud de mejora de la contracautela impetrada por la demandada.

La accionada, en su memorial de fs. 77/79, insiste que el embargo trabado causa evidentes perjuicios a la C. S., pues afecta directamente el flujo de fondos destinado a pagos ordinarios y de diversa índole de la institución. Afirma que el bien inmueble ofrecido en reemplazo del embargo garantiza sobradamente el crédito del actor. Se agravia porque la a quo consideró que su parte no ha acreditado la gravosidad innecesaria de la medida y el perjuicio que le ocasiona la misma.

II. El art. 205 del CPCC autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares. Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente.

Tal es el caso de autos, donde la demandada procura la sustitución de la suma de dinero embargada mediante el ofrecimiento en caución de un inmueble de su propiedad. Dicha solicitud se fundamentó en una presunta

situación económico-financiera crítica, que pondría en riesgo la prestación de servicio a la comunidad que brinda la incidentada, la que se vería agravada con la indisponibilidad de fondos producto del embargo ordenado en autos.

Basta decir que de las constancias de autos no surge que la apelante haya acreditado tales asertos, limitándose a expresarlos en forma general pero sin arrimar los elementos que abonen la gravosidad de la medida aludida, ni los presuntos perjuicios que la misma le causaría.

La sustitución de la medida cautelar, ofrecida por la recurrente, implica la postergación en el tiempo del cobro del crédito de la actora instrumentado en dicha sentencia, extremo que es incompatible con la naturaleza de la ejecución procesal forzada. La misma podría desvirtuar la naturaleza de la propia medida dispuesta, toda vez que pudiendo el acreedor efectivizar su acreencia mediante la inmediata percepción de la suma embargada no corresponde obligarlo a recurrir al más largo y complicado trámite de la subasta pública.

La acción incoada en este incidente tiene como objeto garantizar el pago de los honorarios profesionales regulados en el proceso principal, cuya naturaleza es de carácter alimentario, por lo que la sustitución de embargo propuesta por la apelante podría conducir a incidencias que deriven en una innecesaria demora en la ejecución de la causa y por ende a la dilación en la percepción de los referidos emolumentos, con el correspondiente perjuicio de los accionantes.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La sustitución del embargo sobre sumas de dinero por el de un bien inmueble, debe apreciarse con suma prudencia dado el carácter de mejor realización del primero respecto del segundo*" (CNACiv., Sala F, "Caamaño, Juan J. c/ Montal, Esteban J. M.!, 11/03/1997 LL 1997-F , 950, DJ 1999-3, 148 , AR/JUR/1786/1997).

"Corresponde rechazar el pedido de sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero, pues el bien inmueble ofrecido en su reemplazo constituye una garantía indirecta y mediata, creando una situación de riesgo que el embargante no tiene obligación de aceptar siendo claro que el embargo sobre una suma de dinero es de mejor y más rápida realización que el que recae sobre un bien inmueble" (CARafaela "Milanesio, Rosa C. c/. González, Daniel F. y otra", 14/10/2010 La Ley Online AR/JUR/77921/2010).

"No corresponde hacer lugar al pedido de sustitución de una medida cautelar que consiste en el embargo de una suma de dinero, pues el bien inmueble ofrecido en su reemplazo constituye una garantía indirecta y mediata, creando una situación de incertidumbre para el embargante, ya que es necesaria la subasta del bien cuyo precio resultara indefinible hasta ese momento" (CNACiv., Sala A, " Devita, María C. c/ Cohen, Salomón", 09/11/1998, LL. 2000-A , 549, DJ 2000-1, 493 AR/JUR/1929/1998).

Por las razones expuestas corresponde confirmar la resolución mediante la cual se desestimó el pedido de sustitución del embargo preventivo trabado sobre los fondos de la demandada por el ofrecimiento de un inmueble en caución, incoado por la apelante.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. M. A. B. y M. A. B., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. A. C. en el 25%, de los regulados en el incidente de grado, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 9, 13, 18 , 38, 46 y cc. de la Ley XIII N°4 y modificatorias).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la resolución de fs. 70/73.

2. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. A. B. y M. A. B., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. G. A. C. en el 25% de los regulados en el incidente de grado, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 9, 13, 18 , 38, 46 y cc. de la Ley XIII N°4 y modificatorias).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC